Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07463/INFOEM/AD/RR/2024** promovido por **XXXX,** en lo sucesivo el **RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de Acceso a Datos.** En fecha **seis de noviembre dos mil veinticuatro**, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente SARCOEM, ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente **01000/ISSEMYM/AD/2024,** en la que requirió el acceso a lo siguiente:

*“SOLICITO INFORMACIÓN PERSONAL DE MI SITUACIÓN JURIDICA Y PATRIMONIAL RESPECTO DE MI PAGO DE PENSIÓN, TODA VEZ QUE ATRAVES DEL AMPARO 1428/2024 DEL JUZGADO OCTAVO, EN FECHA 30 DE AGOSTO DE 2024 SE LLEVO A CABO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, POR ELLO QUIERO SABER QUE ATENCIÓN LE HAN DADO A MI JUICIO DE AMPARO Y CUANDO SE ME VA A PAGAR, TODA VEZ QUE SOY PERSONA VULNERABLE.”*

* No se anexan archivos a la solicitud.
* Señaló como modalidad de entrega de información**:** A través de **Copias Fotostáticas.**
1. **Respuesta. El** **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** emitió un respuesta a la solicitud de acceso a datos personales a través del **SARCOEM**, a través del archivo denominado [***RESPUESTA 1000.AD.2024.pdf***](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/descarga/2299575/010002024014150838001/634091.page)**,** cuyo contenido corresponde a un oficio signado por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información Institucional, por el que informó lo siguiente:

*De acuerdo con lo comunicado por el personal adscrito a la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, informó:*

*"(...) Al respecto me permito informarle que el juicio fue notificado el 30 de julo de 2024 y se remitió informe justificado el 19 de agosto de 2024, sin embargo, al día de la fecha no obran constancias de la sentencia donde se requiera el cumplimiento, es por ello que, actualmente nos encontramos imposibilitados para generar solicitud alguna de pago a favor del quejoso y dar el cumplimiento debido." (SIC)*

*Además, de acuerdo con lo comunicado por el Jefe del Departamento de Pensiones, adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, informó:*

*"(...) Con relación al requerimiento de la persona solicitante, se informa:*

 *Que de acuerdo con las funciones del numeral 207C0401520101L del Manual General de Organización de Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, vigente, la información referente a la atención brindada al Juicio de Amparo 1428/2024, no es propia del Departamento por lo que no se cuenta con ella.*

*No obstante, le informó que al día de la fecha este Departamento no ha sido informado y/o requerido sobre el inicio del Juicio de Amparo al que se hace referencia. Resaltando que el trámite de "Aceptación de pensión y programación de pago" que el XXXX, realizó ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca en fecha 15 de mayo de 2024 respecto al Dictamen CP/94738/2023, será atendido conforme al orden de prelación salvo causa justificada, a efecto de proceder a su alta en la nómina de pensionados y pensionistas de este Instituto, haciendo especial énfasis en que el orden de prelación obedece a la gran cantidad de trámites que han sido ingresados a través de las diversas Unidades y Oficinas de Atención al Derechohabiente de este Instituto de Seguridad Social, motivo por el cual a la fecha no es posible otorgar una fecha estimada o concreta de pago." (SIC)*

*MODALIDAD DE ACCESO Considerando que requirió como modalidad de acceso "copias fotostáticas", se informa al particular que se pone a su disposición en la modalidad solicitada, el oficio 207C0401520101L/17552/2024, de fecha 19 de noviembre del año 2024, signado por el Jefe del Departamento de Pensiones y el correo electrónico institucional, de fecha 20 de noviembre del año 2024, signado por el personal adscrito de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, en el Módulo de Acceso de este organismo auxiliar, que se ubica en Av. Miguel Hidalgo número 600, planta baja, Colonia la Merced, Código Postal 50080, en días hábiles de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en el teléfono (01722) 2261900 extensión 1434073, debiendo presentarse con una identificación oficial vigente con fotografía, mediante la cual acredite su identidad y personalidad.*

*COSTO TOTAL POR LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN*

*Se informa a la particular que la información solicitada consta de un total de 3 hojas, por lo que, no se genera costo de reproducción de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 tercer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, donde señala que la información debe de ser gratuita siempre y cuando no exceda de veinte copias simples.*

 *Es importante mencionar, que la Unidad de Transparencia tiene como funciones las previstas en los artículos 51, 53, 54, 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de tramitar las solicitudes de acceso a la información pública y en materia de protección de datos personales, sin que tenga acceso a los archivos de áreas adscritas al sujeto obligado ISSEMYM, que proporcionan la información, por ello, no puede verificar que la información proporcionada, cumpla con las características de ser veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, completa, comprensible y verificable aunque así lo solicite.*

*Aunado a que el sujeto obligado o las áreas encargadas de proporcionar la información serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procesos, procedimientos responsabilidades establecidas en la Ley de Transparencia Estatal o General, en los términos que las mismas determinen, como lo establece el Artículo 25 de la citada ley.*

*Finalmente, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer recurso de revisión, ante la Unidad de Transparencia”*

1. **Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro,** **el Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en el que señaló como:
* **Acto impugnado**:

*“La negativa de la autoridad para entregar la información”*

* **Razones o Motivos de inconformidad**:

*“La autoridad, no me da acceso a mi información personal, de mi situación jurídica y patrimonial respecto de la falta de mi pago de pensión, que ante su incumplimiento de pago, incluso interpuse juicio de amparo, el cual ya se resolvió no como dice la autoridad que no, soy persona vulnerable mayor y que se esta haciendo un daño a mi patrimonio, puesto que es mucho tiempo sin el pago de mi pensión, y sin tener acceso a mis datos patrimoniales, puesto que si es parte de sus funciones generar y que obre en sus archivos, esa información.”*

1. **Turno.** Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios,** en relación con el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** de aplicación supletoria, se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. **Admisión.** El **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro,** con fundamento en los artículos 11, 127 y 131 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios** y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión.
3. **Conciliación.** El **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro** se exhortó a las partes para que, en un término no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo, manifestaron su voluntad por cualquier medio para conciliar en el presente asunto.
4. El **diecisiete de enero de dos mil veinticinco,** en virtud de no haber manifestado las partes su voluntad de conciliar, se decretó el cierre de la etapa de conciliación y se apertura la etapa de manifestaciones a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera.
5. **Manifestaciones.** El **ocho de enero de dos mil veinticinco,** se instruyó la apertura de la etapa de manifestaciones a efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** rindiera su informe justificado y la particular realizarán manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera; no obstante la parte **RECURRENTE** fue omisa en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
6. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, a través de los archivos siguientes:
* [***5. OFICIO 207C0401210001S-UT-2877-2024 UT.pdf***](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttachOk/2319946.page)

Oficio de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Jefe de Departamento de Pensiones, por el que informó lo siguiente:

*Que de acuerdo con las funciones del numeral 207C0401520101L del Manual General de Organización del Instituto de Seguridad Social de! Estado de México y Municipios vigente, la información referente a la atención brindada al Juicio de Amparo 1428/2024. no es propia de este Departamento por lo que no se cuenta con ella.*

*No obstante, le informo que al día de la fecha este Departamento no ha sido informado y/o requerido sobre el inicio del Juicio de Amparo XXXX, se hace referencia. Resaltando, que el trámite de "Aceptación de pensión y programación de pago" que el C. XXXX realizó ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca en fecha 15 de mayo de 2024 respecto al Dictamen CP/94738/2023, será atendido conforme al orden de prelación salvo causa justificada, a efecto de proceder a su alta en la nómina de pensionados y pensionistas de este Instituto; haciendo especial énfasis en que el orden de prelación obedece a la gran cantidad de trámites que han sido ingresados a través de las diversas Unidades y Oficinas de Atención al concreta Derechohabiente de este Instituto de Seguridad Social, motivo por el cual a la fecha no es posible otorgar una fecha estimada o de pago.*

* [***6. OFICIO 207C0401520101L-18946-2024 PRESTACIONES.pdf***](https://www.sarcoem.org.mx/sarcoem/solicitud/downloadAttachOk/2327848.page)

Oficio de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Jefe de Departamento de Pensiones, por el que informó que, al día de la fecha este Departamento no ha sido informado y/o requerido sobre el inicio del Juicio de Amparo al que se hace referencia. Resaltando, que el trámite de "Aceptación de pensión y programación de pago" que el C. XXXX realizó ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Toluca en fecha 15 de mayo de 2024 respecto al Dictamen CP/94738/2023, será atendido conforme al orden de prelación salvo causa justificada, a efecto de proceder a su alta en la nómina de pensionados y pensionistas de este Instituto; haciendo especial énfasis en que el orden de prelación obedece a la gran cantidad de trámites que han sido ingresados a través de las diversas Unidades y Oficinas de Atención al Derechohabiente de este Instituto de Seguridad Social, motivo por el cual a la fecha no es posible otorgar una fecha estimada o concreta de pago, por lo que ratifica su respuesta.

* ***INFORME JUSTIFICADO 1000.AD.2024.pdf***

Oficio de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, del que se desprende lo siguiente:

por el que informó que derivado de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, requirió a la Unidad de Transparencia mediante oficios con número 207C0401210001SUT-2876/2024 y 207C0401210001S-UT-2877/2024, de fecha 4 de diciembre del año 2024, requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social y de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, respectivamente, para que proporcionarán la información solicitada, a más tardar el día 9 de diciembre del año 2024.

En respuesta mediante oficio número 207C0401520101L/18946/2024, de fecha 6 de diciembre del año 2024, el Jefe del Departamento de Pensiones, adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, informó que ratifica en todas su respuesta primigenia.

Mediante oficio número 207C0401020000S/8432/2024, de fecha 11 de diciembre del año 2024, la Encargada del Despacho de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, informó lo siguiente:

*“A respecto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, me permito manifestarle que en esta Unidad Jurídica el día 29 de noviembre del presente año fue notificado el oficio 2930/2024 relativo a la audiencia constitucional misma que se llevó a cabo por el Juzgado de conocimiento el día 28 del mismo mes y año y no como lo manifiesta el quejoso XXXX solicita, por lo cual estamos a la espera del acuerdo por el cual CAUSA EJECUTORIA LA PRESENTE SETENCIA, y estemos en aptitudes de remitir las gestiones necesarias interna toda vez que mediante oficio 207C0401520101S/6564/2024 requirió al Jefe del Departamento de Pensiones el cumplimiento a la sentencia de mérito, encontrándose en termino para dar contestación a la sentencia toda vez que como se manifestó EJECUTORIA en líneas anteriores estamos a la espera del acuerdo por el cual CAUSA LA PRESENTE SETENCIA." (SIC)*

* ***7. OFICIO 207C0401020000S-8432-2024 JURÍDICA.pdf***

Oficio de once de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Encargada del Despacho de la Unidad Jurídica y Consultiva y de Igualdad de Género, por el que informó lo siguiente:

*“A respecto* ***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD****, me permito manifestarle que en esta Unidad Jurídica el día 29 de noviembre del presente año fue notificado el oficio 2930/2024 relativo a la audiencia constitucional misma que se llevó a cabo por el Juzgado de conocimiento el día 28 del mismo mes y año y no como lo manifiesta el quejoso XXXX solicita, por lo cual estamos a la espera del acuerdo por el cual CAUSA EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA, y estemos en aptitudes de remitir las gestiones necesarias interna toda vez que mediante oficio 207C0401520101S/6564/2024 se requirió al Jefe del Departamento de Pensiones el cumplimiento a la sentencia de mérito, encontrándonos en termino para dar contestación a la sentencia toda vez que como se manifestó en líneas anteriores estamos ala espera del acuerdo por el cual CAUSA EJECUTORIA LA PRESENTE SENTENCIA..”*

* ***2. CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL JURÍDICA.pdf***

Correo electrónico, que se inserta a continuación:



Oficio de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que se informó que *“el juicio fue notificado el 30 de julio de 2024 y se remitió informe justificado el 19 de agosto de 2024, sin embargo, al día de la fecha no obran constancias de la sentencia donde se requiera el cumplimiento, es por ello que, actualmente nos encontramos imposibilitados para generar solicitud alguna de pago a favor del quejoso y dar el cumplimiento debido.”*

* ***5. OFICIO 207C0401210001S-UT-2877-2024 UT.pdf***

Oficio de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por el que le solicita al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, *“se proporcione a esta Unidad de Transparencia, la información solicitada o manifieste lo que a su derecho convenga, a más tardar el próximo 9 de diciembre del año en curso; para estar en posibilidades de conciliar previsto en el artículo 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, o bien, rendir el informe justificado como lo establece en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

* ***3. OFICIO 207C0401210001S-UT-2808-2024 UT.pdf***

Oficio de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Jefa del Departamento de Acceso a la Información, que corresponde al remitido en respuesta primigenia.

* ***4. OFICIO 207C0401210001S-UT-2876-2024 UT.pdf***

Oficio de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por el que le solicita a la Servidora Pública Habilitada de la Unidad Jurídica y Consultiva y de Igualdad de Género, que “a *más tardar el próximo 9 de diciembre del año en curso; para estar en posibilidades de conciliar previsto en el artículo 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, o bien, rendir el informe justificado como lò establece en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

1. **Ampliación del término para resolver**. El día **veintiséis de febrero del año en curso**, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco,** se decretó el cierre de instrucción, por lo que se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

1. **Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
2. **Segundo. Oportunidad y procedencia.** El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 128.*** *El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”*

1. En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, el plazo de quince días hábiles que contempla el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, transcurrió **del dos al veinte de diciembre de dos mil veinticuatro**; en términos de los artículos 4 fracción XV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria.
2. Con base a esta cronología, si el Recurso de Revisión que nos ocupa se interpuso el **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**; es decir, al cuarto día hábil al que tuvo conocimiento de la respuesta; se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y, por tanto, su interposición se considera oportuna.
3. **Tercero. De las causales de sobreseimiento.** El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.
4. En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“…Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso,*** *rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

1. En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
2. En relación a las causales de sobreseimiento, el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes causales:

***Causales de improcedencia***

***Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

*III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo.*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto.*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

1. Esa así, que atento a lo solicitado por el **PARTICULAR,** se advierte que se requirió lo siguiente:

Solicito información personal de mi situación jurídica y patrimonial respecto de mi pago de pensión, toda vez que a través del amparo 1428/2024 del juzgado octavo, en fecha 30 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia constitucional, por ello quiero saber:

* qué atención le han dado a mi juicio de amparo y
* cuando se me va a pagar, toda vez que soy persona vulnerable.
1. Del primer rubro relativo a “*que atención le han dado a mi juicio de amparo”* el Sujeto Obligado en respuesta informó que a la fecha en que dio respuesta, es decir, al veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, no obran constancias de la sentencia donde se requiera el cumplimiento, por ello se encuentran imposibilitados para generar solicitud alguna de pago y dar el cumplimiento debido.
2. De esta situación se desprende, que el **PARTICULAR,** planteó una cuestión con la que pretendía que EL **SUJETO OBLIGADO** le explicara una circunstancia para un caso específico, por lo que el particular no está ejerciendo su derecho de acceso a la información pública; debido a que las solicitudes consisten en una consulta que no es factible atenderse vía acceso a la información, es decir, que dichos cuestionamientos se colme con documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**
3. No obstante, **EL** **SUJETO OBLIGADO** en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, a través del Informe Justificado correspondiente, manifestó que el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, le fue notificado el oficio 2930/2024 relativo a la audiencia constitucional, que se llevó a cabo el día y en el lugar referido por el **PARTICULAR,** por lo que se está en espera del acuerdo por el que *“cause ejecutoria la presente sentencia, y estemos en aptitud de remitir las gestiones necesarias interna toda vez que mediante oficio 207C401520101S/6564/2024 requirió al Jefe de Departamento de Pensiones el cumplimiento de la sentencia de mérito.*
4. En este orden de ideas, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición, así como por derecho de acceso a la información pública, con el objeto de distinguir el ejercicio de ambos derechos.
5. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

*“… es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc …“* (Sic)

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

*“… el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público...”* (Sic)

1. A este respecto, para diferenciar el derecho de petición del derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza al derecho a la información como:

*“… un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública …”* (Sic)

1. Es así que, respecto al rubro en comento, se colige que se tiene por colmado, pues dada la naturaleza del requerimiento no es posible ordenar un documento que dé cuenta de tal situación, máxime que el **SUJETO OBLIGADO,** a través del Informe Justificado de mérito proporcionó la información con la que consideró se atendió lo peticionado.
2. Ahora bien, por lo que hace al requerimiento relativo a  *“…CUANDO SE ME VA A PAGAR…”*, es necesario precisar que el **RECURRENTE** en la solicitud de información señala que requiere la información futura, por lo que al tratarse de hechos de futuros e inciertos el **SUJETO OBLIGADO,** no tiene la certeza de desarrollar y administrar la información solicitada, por lo que dicho requerimiento no resulta procedente.
3. Sirve como referencia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del texto y rubro siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.*** *El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.No obstante, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública* ***en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación del derecho el principio de máxima publicidad, de ahí que los sujetos obligados deban conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.”*

1. En consecuencia de lo anterior, se advierte que dentro del recurso de revisión que nos ocupa, se configura la causal de sobreseimiento III, relativa a “*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”.* Asimismo, resulta importante referir que dada la naturaleza de las peticiones realizadas por el ahora **RECURRENTE,** no se consideró necesario el acreditación de la identidad del mismo, derivado de que la solicitud de información verso sobre un derecho de petición y hechos futuros, culminando el mismo en un sobreseimiento por ser improcedente.
2. En razón de lo anteriormente expuesto, se advierte que el presente asunto en particular actualiza el supuesto que contempla el artículo 138 fracción IV y 139 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual refiere los siguiente:

***Causales de improcedencia***

***Artículo 138.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*…*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.*

*…*

*El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.*

***“Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando***

***…***

*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley*

*…”*

1. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

***“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”*

1. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que el **SUJETO OBLIGADO** hizo uso del recurso de revisión para realizar una petición y solicitar información relativa a hechos futuros, en consecuencia resulta improcedente.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisiónnúmero **07463/INFOEM/AD/RR/2024,** con fundamento en elartículo 139, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, relativa a “*admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley*”**,** en términos del Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México.

**CUARTO.** Se hace de conocimiento al **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.